



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“LOPEZ MATORRAS, TERESA DEL VALLE
c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS”
EXPTE. N° FSA 7230/2023
Juzgado Federal de Salta N° 1**

Salta, 12 de diciembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Los Dres. Alejandro Augusto Castellanos y Guillermo Federico Elías dijeron:

1) Que vienen las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Administración Nacional de la Seguridad Social en contra de la sentencia del 10 de junio de 2025 en cuanto hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. Teresa del Valle López Matorras en contra de la Administración y ordenó el recálculo de las prestaciones integrantes del haber inicial actualizando las remuneraciones devengadas hasta el mensual febrero de 2009 según el ISBIC y las posteriores con el índice del art. 2 de la ley 26.417 y sus modificatorias hasta la fecha de adquisición del derecho. Para ello tuvo en cuenta que la actora adquirió el beneficio de jubilación el 30 de septiembre de 2015 al amparo de la ley 24.241.

Postergó también la valoración de la procedencia del recálculo de la Prestación Básica Universal de conformidad con los alcances ordenados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Quiroga Carlos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Alberto” fijando pautas para su actualización, así como el análisis de la procedencia de la tasa de sustitución.

Para el reajuste por movilidad del beneficio dispuso la aplicación de la ley 26.417 hasta marzo de 2018 inclusive, con posterioridad y hasta diciembre de 2019 deberá estarse a la contemplada en la ley 27.426.

A partir de la sanción de la ley 27.541 ordenó que correspondía la aplicación de pautas sentadas en los precedentes “Caliva” y “Márquez” de esta Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Al propio tiempo, difirió la consideración de la ley 27.609, consignando que a partir de su derogación debía estarse a los términos del decreto 274/24.

Estableció el pago de las sumas que en concepto de retroactivos se determinen en la etapa de liquidación, desde el 2 de enero de 2021 más intereses según la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, hasta su efectivo pago.

Dejó aclarados los criterios a adoptarse en torno a los distintos topes (arts. 9 y 25, 24 y 26 de la ley 24.241, art. 14 de la Resolución SSS 6/2009) y reservó el planteo de inconstitucionalidad del tope del art. 9 inc. 3º para la etapa de liquidación.

Finalmente, aseveró que no correspondía efectuar ninguna retención en concepto de impuesto a las ganancias e impuso las costas por el orden causado.

2) Que el organismo previsional se quejó de la pauta ordenada por el juez de grado para la actualización de las remuneraciones según el índice ISBIC aplicando el precedente “Elliff” e instó por la aplicación del índice RIPTE previsto en la ley 27.260.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En cuanto a la Prestación Básica Universal entendió que no corresponde que sea ajustada o recalculada con métodos extraños a los definidos por la ley 26.417.

En lo que respecta a la tasa de sustitución, opinó que no solo se aparta de lo que establece el régimen legal aplicable, sino que además implica que el Poder Judicial fije pautas de política pública, lo cual excede la competencia que la Constitución Nacional le asigna y pone en riesgo las finanzas públicas.

Al referirse a la movilidad, cuestionó que los ajustes se practiquen hasta marzo de 2018 según la ley 26.417 sin tachar expresamente la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426.

Por otro lado, subrayó que el juez sin declarar la inconstitucionalidad de la norma decidió dejar sin operatividad a la ley 27.541 y sus decretos reglamentarios aplicando la ley de alquileres -27.551- lo que según arguyó, afecta la sustentabilidad del sistema. También se quejó del diferimiento del análisis de la ley 27.609.

Controvirtió la inconstitucionalidad del tope establecido en el art. 24 de la ley 24.241 y la declaración de inaplicabilidad del art. 14 de la Res. SSS6/09 reglamentaria del art. 24 de la ley 24.241 y en igual sentido, reprochó la inconstitucionalidad decretada con respecto al art. 26 de la ley 24.241. Asimismo, postuló la constitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463.

Se quejó también de lo resuelto en torno al impuesto a las ganancias. Se apoyó en la jurisprudencia y mantuvo la reserva de ocurrir por ante la instancia extraordinaria.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

3) Corrido el traslado de ley, la parte actora no lo contestó por lo que se dio por decaído el derecho dejado de usar. Seguidamente se llamaron autos para resolver.

4) Que no se encuentra controvertido en autos que la Sra. López Matorras adquirió la jubilación el 30 de septiembre de 2015 bajo el régimen de la ley 24.241.

En cambio, el organismo previsional discute la actualización de las remuneraciones a los fines del recálculo del haber de origen. Al respecto, se advierte que lo dispuesto por el juez de grado sobre el índice aplicado (ISBIC) resulta sustancialmente análogo a lo examinado por esta Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en el antecedente “García, Miguel c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajustes Varios” Expte. N° 51000652/2010”, sentencia del 31/07/2018, y “Díaz Cortez, Fátima Sorka c/ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. No 2473/2016, sentencia del 04/12/2018, por lo que -en honor a la brevedad- corresponde remitirse a los fundamentos allí vertidos (www.cij.gov.ar), que pasan a formar parte del presente resolutorio.

A su vez, lo resuelto concuerda con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Blanco, Lucio Orlando”, CSS 42272/2012, sentencia del 18 de diciembre de 2018, donde, por voto mayoritario, se confirmó la aplicación al caso del precedente “Elliff” y declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones de ANSeS No 56/2018 y de la Secretaría de Seguridad Social No 1/2018. Además, ordenó comunicar al Congreso de la Nación el contenido de la sentencia a fin de que en un plazo razonable se fije el indicador para la actualización de los salarios computables





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

para el cálculo del haber inicial en el período en cuestión, disponiendo que hasta tanto se sancione la ley se aplicara el criterio judicial emergente del presente caso a las causas judiciales en trámite.

5) Que en cuanto al reajuste de la PBU, cabe señalar que esta Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse reiteradamente, siguiendo el criterio establecido por la CSJN en la causa “Quiroga” y definiendo, además, que el índice aplicable para su recálculo debía ser el mismo que se emplea para la redeterminación de la PC y PAP –a efectos de evitar distorsiones comparativas y que el método para establecer si el nivel de quita resulta confiscatorio debe realizarse cotejando el monto de la merma con el haber integral reajustado (causas “Aguado Nélida del Carmen c/ANSES s/Reajustes Varios”, del 12/06/19, “Fernández Gladis c/ANSES s/Reajustes Varios”, del 12/06/19, “Jaureguina Víctor Hugo c/ANSES s/Reajuste de Haberes”, Expte. No 4900/2016, del 21/08/2019 y “Fernández Pedro Roberto c/ANSES s/Reajustes Varios” del 01/08/19), derivándose de ello numerosos pronunciamientos en los que esta Sala remitió a la decisión adoptada en los autos “Soule Humberto Neri c/ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. No 1546/2017, sentencia del 2 de junio de 2020, la otra Sala I de esta Cámara.

Así entonces, procede confirmar el diferimiento del análisis del recálculo de la PBU de origen para la etapa de liquidación.

6) Que en atención a los reproches vinculados con la aplicación de una tasa de sustitución, resulta oportuno recordar que en “Gómez Augier, Gustavo Federico c/ANSES s/Reajustes Varios”, Expte. No 11730/2016, sentencia del 13 de diciembre de 2016 y en numerosos precedentes, esta Sala entendió que “si bien no corresponde fijación de una “tasa” de sustitución para





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

que el beneficio de jubilación ordinaria otorgado al actor bajo el régimen de la ley 24.241 alcance un mínimo determinado -tal como lo establecía el art. 49 de la ley 18.037-, ello no enerva el derecho del accionante de acreditar en la etapa de ejecución la necesidad de establecer un suplemento que resguarde los principios de “sustitutividad” y de “proporcionalidad” que, según los lineamientos del Superior Tribunal, debe existir entre la jubilación y el ingreso que tenía cuando se encontraba en actividad”.

En esa inteligencia, se dispuso que “si luego de la redeterminación del haber de inicio conforme pautas de sentencia y efectuada la verificación de confiscatoriedad -tanto de la merma producida ante la ausencia de incrementos de la Prestación Básica Universal, como de la aplicación de los topes máximos-, el análisis integral del haber reajustado demuestra que el haber de pasividad no guarda una razonable proporción con el haber de actividad ejercido al cese por el titular, corresponderá establecer – como última ratio- una pauta de complementación del beneficio que torne operativa la directriz jurídica no normativa que dimana de los principios de sustitutividad y proporcionalidad”.

De este modo, se convalida el diferimiento para la etapa de liquidación de la valoración sobre la integralidad de la prestación inicial redeterminada dispuesta por el juez de grado.

7) Que sobre la retroactividad en la aplicación de la ley 27.426, específicamente, la liquidación del ajuste correspondiente al mensual “03” de 2018 conforme las pautas de movilidad determinadas por la ley 26.417, sin perjuicio de dejar a salvo el criterio mantenido por este Tribunal sobre el particular, habrá de admitirse el agravio atento a la solución adoptada





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Fernández Pastor, Miguen Ángel c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos”, sent. del 4/12/2025 conforme la cuál se revocó la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que había declarado la inconstitucionalidad del artículo 2º de la ley 27.426 en la que el juez basó su decisión.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos allí establecidos, corresponde revocar lo decidido por el juez de grado sobre el punto y ordenar que el mensual marzo de 2018 se liquide de acuerdo a las pautas de movilidad de la ley 27.426.

7.1) Ahora bien, en cuanto al período en que estuvo suspendida la ley 27.426, esta Sala se ha pronunciado afirmando la validez de los decretos emitidos a lo largo del año 2020 para otorgar incrementos en los haberes de pasividad en re “Caliva” y “Márquez”, no sin destacar la irrazonabilidad que subyace en la determinación de los montos y alícuotas establecidos.

En esa inteligencia, el planteo de la demandada enderezado a poner en cuestión dicho criterio jurisdiccional y, más precisamente, a postular la convalidación de los incrementos dispuestos por decreto como medida idónea para hacer efectiva la garantía de movilidad constitucional, deviene inadmisible, pues no sólo se reveló insuficiente para recomponer la depreciación de los haberes previsionales verificada en el período, sino que, a la par, importó incumplir una sentencia firme de la Corte Suprema, desatendiendo las pautas de movilidad jubilatoria que ese Tribunal indicó considerar, omitiendo el señalamiento de los criterios sustitutivos que determinaron las alícuotas consignadas en los aludidos decretos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

8) Que en lo que respecta a la postergación del análisis de la ley de movilidad, 27.609, la cuestión ya fue abordada por este Tribunal en “Palavecino, José Rubén c/ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. N° 16057/2018, sentencia del 5 de mayo de 2025 y en el voto del Dr. Alejandro Augusto Castellanos en “Cendan, Rodolfo Lisandro c/ ANSES s/Reajustes Varios”, Expte. N° FSA 6765/2022, sentencia del 7/6/2024 (www.cij.gov.ar), a cuyos fundamentos remitimos para ser breves.

9) Que este Tribunal también abordó el agravio relativo a la inconstitucionalidad declarada por el juez de grado en relación con distintos topes vinculados a la redeterminación del haber inicial en la causa “Márquez, Raimundo c/ ANSeS s/Reajustes Varios”, Expte. n° 18430/2016, sentencia del 26 de noviembre de 2021, por lo que, también para ser breves, corresponde remitir a los fundamentos allí vertidos para convalidar la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 24.241, y del tope de la remuneración actualizada prevista en el art. 14, ap. 2 segundo párrafo de la Res. SSS 6/2009, difiriendo el tratamiento del tope del haber máximo de la prestación compensatoria (art. 26 de la ley 24.241).

Pues bien, con el alcance que se desprende de tal antecedente y de “Casas, José Ramon” sent. del 1/7/2016, “Jubany, Lilian Laura” sent. del 31/7/2020 y “García Vidal, Luis Alberto” del 12/9/2019, también procede el rechazo del punto bajo análisis.

10) Que, en lo que respecta al tope del art. 9 de la ley 24.463, repárese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido en el antecedente “Panizza” (Fallos: 326:216) que no corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma sobre haberes máximos en abstracto,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

autorizando al jubilado a reiterar el planteo en la etapa de ejecución. Asimismo, ha resuelto que el examen y resolución sobre la aplicación de los topes en los haberes jubilatorios y su incidencia, debía ser diferido para la etapa de ejecución, en aquellos supuestos en los que no se había acreditado los extremos en la demanda de reajuste (Fallos: 327:3251; “Yebra, Rodolfo”, sentencia del 11 de mayo de 2010, entre otros).

Desde tal perspectiva, corresponde confirmar el diferimiento del análisis de su constitucionalidad para la etapa de liquidación, pues será en dicha oportunidad que se tendrá precisión respecto a la cuantía del haber redeterminado.

11) Que respecto al cuestionamiento vertido contra la improcedencia de retención en concepto de impuesto a las ganancias, toda vez que lo resuelto concuerda con la doctrina sentada recientemente por esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta en pleno en los autos “Percivaldi, Roberto c/ANSeS”, sentencia del 29 de diciembre de 2020, en la que se determinó –siguiendo precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el asunto- que los retroactivos adeudados por la Administración Nacional de la Seguridad Social por reajustes ordenados en sentencias judiciales no resultan ser ganancias gravadas de conformidad con las disposiciones de la ley 20.628, procede su rechazo.

A la cuestión planteada la Dra. Mariana Catalano dijo:

1) Que adhiero a la solución que propician mis colegas, salvo en lo concerniente a la reserva del criterio anterior de esta Sala en torno a la liquidación del ajuste correspondiente al mensual 03 de 2018 (pto. 6 del voto mayoritario). Ello por cuanto entiendo que la Corte Suprema, en el reciente





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

pronunciamiento sobre el punto, recaído en los autos “Fernández Pastor Miguel Ángel c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos”, del 4 de diciembre pasado, ha dado suficientes razones para abandonar mi anterior postura sobre el escrutinio constitucional del art. 2º de la ley 27.426 (vigente desde el 29/12/2017, cfr. art. 11).

En tal sentido, me persuade la ajustada exégesis que realiza el Alto Tribunal, en tanto intérprete final de la Constitución Nacional (y por lógica inferencia, de las normas inferiores) acerca de la noción de derecho adquirido, en contraste con la expresión “*haberes que se devenguen*”, en referencia a las mensualidades previsionales a las que se aplicarían los reajustes previstos.

La solución que veníamos propiciando en este particular, aunque asentaba en una lectura posible de la norma en cuestión, debe ceder frente a la autoridad de los argumentos recién brindados por el colegiado supremo, que representa, como dije, el máximo nivel de la función nomofiláctica atribuida a los jueces.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la ANSeS y, en consecuencia, **REVOCAR** lo decidido en la sentencia del 10 de junio de 2025 en cuanto a las pautas de movilización para el mensual “03” de 2018 y, **ORDENAR** que a dicho período se aplique la movilidad establecida en la ley 27.426, **CONFIRMÁNDOLA** en lo demás que decide. Sin costas por falta de contradictorio (art. 68 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

II.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 15 y 24 del 2013 y oportunamente devuélvase al lugar de origen.

RGP-D

